

EXPEDIENTE N° : 0033-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ENERGÉTICA MONZÓN S.A.C.

UNIDADES FISCALIZABLES : CENTRAL HIDROELÉCTRICA AYANUNGA

UBICACIÓN : DISTRITO DE MONZON, PROVINCIA DE HUAMALIES

DEL DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO

SECTOR : ELECTRICIDAD MATERIA : ARCHIVO

Lima, 3/ de mayo del 2018.

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0794-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el escrito de descargo presentado por el administrado; y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1. El 11 y 12 de setiembre del 2017 se realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2017) a la Central Hidroeléctrica Ayanunga (en adelante, CH Ayanunga) de titularidad de Energética Monzón S.A.C. (en adelante, Energética Monzón o el administradi). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa del 23 de setiembre del 2017 (en adelante, Acta de Supervisión).
- Mediante el Informe de Supervisión N° 641-2017-OEFA/DS-ELE del 07 de noviembre del 2017 (en adelante, Informe de Supervisión)¹, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que Energética Monzón, habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- 3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 357-2018-OEFA/DFAI/SFEM² del 23 de febrero del 2018, notificada al administrado el 20 de marzo de 2018 (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla de la referida Resolución Subdirectoral.
- 4. El 27 de febrero del 2018 el administrado presentó un primer descargo (en adelante, escrito de descargo N° 1)³ al presente PAS.
- 5. El 20 de abril del 2018 el administrado presentó un segundo descargo (en adelante, **escrito de descargo N° 2)**⁴ al presente PAS.





Folios 10 al 11 del Expediente

Escrito con registro N° 201/8-E01-035773. Folios 49 al 92/del Expediente.



Escrito con registro N° 2018-E01-017870. Folios 14 al 48 del Expediente.



- Mediante el Informe Final de Instrucción N° 0794-2018-OEFA/DFAI/SFEM, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas recomendó el archivo del presente PAS.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
- 7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁵, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- 8. Asimismo, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria⁶.
- 9. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en adelante, TUO del RPAS); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
- 10. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.





Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 247°.- Estabilidad de la compétencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto"





III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1. Hecho imputado N° 1: Energética Monzón incumplió lo establecido en el EIA de la CH Ayanunga debido a que implementó un Taller-Almacén denominado "Parque Industrial Maravillas" (Coordenadas UTM WGS 84: 8972111N, 339587E) el cual no se encontraba contemplado en el referido Instrumento de Gestión Ambiental.
- Compromiso imputado a)
- Mediante Resolución Directoral N° 17-2017-GR-HUANUCO/DREMH del 17 de marzo del 2017 se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado de la Central Hidroeléctrica Ayanunga, en la cual Energética Monzón describe la ubicación del taller:

"2.3 CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO

2.3.2 OBRAS COMPLEMENTARIAS

2.3.2.7 TALLERES

Se implementará 1 taller, de 50 metros de largo por 40 metros de ancho, con una superficie de.2 hectáreas. El taller será de material pre fabricado y contará con un área de estacionamiento de equipos y vehículos motorizados. La ubicación del taller se presenta en el Plano CHA-EIA-005.

Tabla 2.13 Ubicación de almacén y taller

4	COMPONENTES	<u>PERÍMETRO</u>	ÁREA	COORDENADAS UTM WGS84 18S		
	<u>AUXILIARES</u>	<u>(M)</u>	(M^2)	<u>UBICACIÓN</u>	ESTE (m)	NORTE (m)
	<u>Taller</u>	<u>192.47</u>	2135.40	<u>CENTRO</u>	338595.29	<u>8968450.69</u>

- De acuerdo a lo antes señalado, Energética Monzón debió implementar su talleralmacén en las coordenadas UTM WGS84 18S 338595.29E; 8968450.69N.
- b) Análisis del hecho detectado
- De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión Directa, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2017, la implementación de un taller-almacén denominado Parque Industrial Maravillas en las coordenadas UTM WGS 84: 8972111N, 339587E a 3.75 km de distancia del taller-almacén contemplado su instrumento de gestión ambiental. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en el Acta de Supervisión Directa y en las Fotografías N° 01 al N° 10 del Informe de Supervisión Directa⁷.
 - En su escrito de descargos N° 1, Energética Monzón señaló que el taller Maravillas corresponde a una instalación pre-existente al inicio de actividades del proyecto Central Hidroeléctrica Ayanunga, la cual era de titularidad de la Municipalidad Distrital de Monzón. Por lo cual, mediante la presentación de un Informe Técnico Sustentatorio, modificaron la ubicación del taller requerido para las actividades constructivas de la CH Ayanunga contemplado en su IGA, al área del taller verificado en la Supervisión Regular 2017.

14.

30

V°B°

Folios del 2 al 9 del Expediente.



- 15. El administrado presentó el Oficio N° 117-2018-GRH-GRDE/DREMH-D del 2 de febrero del 2018, en el cual el Gobierno Regional de Huánuco remite la Resolución Directoral Regional N° 031-2018-GR-HUÁNUCO/DREMH del 30 de enero del 2018 y el Informe Legal N° 011-2018-GRH-GRDE/DREMH/DR-VMTJ, mediante el cual se declara la conformidad del Informe Técnico Sustentatorio "Cambios al Proyecto Central Hidroeléctrica Ayanunga", el cual incluye la implementación del taller Maravillas materia del presente PAS.
- 16. Cabe precisar que la conformidad del Informe Técnico Sustentatorio se dio el 2 de febrero del 2018, es decir, con posterioridad a la Supervisión Regular 2017 pero con anterioridad al inicio del presente PAS (20 de marzo de 2018).
- 17. Al respecto, es importante tener en cuenta que si bien el principio de irretroactividad recogido en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG⁸ prevé que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción por parte del administrado, existe una excepción que el sistema jurídico ha admitido en torno a este principio, en materia penal y administrativo sancionador conocido como la retroactividad benigna⁹.
- 18. La aplicación retroactiva de las normas se produce cuando a un hecho o situación jurídica se le aplica una norma que entró en vigencia después de que este se produjera.
- 19. En este sentido, la retroactividad benigna en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se hace efectiva si es que luego de la comisión de un ilícito administrativo, según la norma preexistente, se produce una modificación normativa y la nueva norma establece una consecuencia más beneficiosa para el infractor (destipificación o establecimiento de una sanción inferior), en comparación con la norma anterior (vigente al momento en que se cometió la infracción), debe aplicarse retroactivamente la nueva norma, por más que esta no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o al momento de su calificación por la autoridad administrativa¹⁰.
- 20. Aplicando lo señalado anteriormente a los compromisos asumidos por el administrado en sus instrumentos de gestión ambiental, tenemos que al momento del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, la conducta detectada durante la Supervisión Regular 2017 ya no configuraba un incumplimiento al compromiso imputado toda vez que un instrumento posterior autorizó la implementación del Taller-Almacén denominado "Parque Industrial"



"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

OEFA

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales (...)

^{5.-} Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...)".

Resolución Nº 012-2016-OEFA/TFA-SEE del 10 de febrero del 2016.

Ídem.



Maravillas" y por ende, se ha constituido una situación que resulta más favorable al administrado.

- 21. Ante tal escenario, el hecho de haber modificado la obligación que motivó este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador, coloca a Energética Monzón dentro del supuesto de retroactividad benigna antes descrito.
- 22. Cabe indicar que, lo anteriormente señalado, no exime a Energética Monzón del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental.
- 23. El análisis desarrollado en el presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1º.-</u> Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **Energética Monzón S.A.C.** – **Energética Monzón** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 357-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

<u>Artículo 2°.-</u> Informar a <u>Energética Monzón S.A.C. – Energética Monzón</u>, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Registrese y comuniquese

LRA/cfp

Eduardo Melgar Córdova Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

The Abrilland Processing States 1. Frenche Teinor Córdeva Destas Cord sons Voltación de Insellans 1.